

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02145/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha quince de octubre de dos mil trece, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00160/ISEM/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"SE ME INFORME CUALES SON LOS REQUISITOS NECESARIOS, SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UN CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA INDIQUE TODAS LAS MEDIDAS DE HIGIENE CON LAS QUE SE DEBEN CUMPLIR DIGA CUALES SON LAS AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE TIENE QUE TRAMITAR EL PERMISO PARA LA AUTORIZACION DE UN CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA INDIQUE CUALES SON LAS FALTAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE APLICAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUN REQUISITO RESPONDA SI ES OBLIGATORIO QUE EL CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA SEA ATENDIDO POR MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA INDIQUE SI EL MEDICO FACULTADO PARA ATENDER UN CONSULTORIO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA DEBE CUMPLIR CON ALGUNA CERTIFICACION Y DE QUE TIPO" (sic)

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informó que el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información se había prorrogado por siete días.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha doce de noviembre de dos mil trece el **Instituto de Salud del Estado de México** dio respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito referir la solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00160/ISEM/IP/2013, que textualmente señala: "SE ME INFORME CUALES SON LOS REQUISITOS NECESARIOS, SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UN CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA INDIQUE TODAS LAS MEDIDAS DE HIGIENE CON LAS QUE SE DEBEN CUMPLIR DIGA CUALES SON LAS AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE TIENE QUE TRAMITAR EL PERMISO PARA LA AUTORIZACION DE UN CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA INDIQUE CUALES SON LAS FALTAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE APLICAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUN REQUISITO RESPONDA SI ES OBLIGATORIO QUE EL CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA SEA ATENDIDO POR MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA INDIQUE SI EL MEDICO FACULTADO PARA ATENDER UN CONSULTORIO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA DEBE CUMPLIR CON ALGUNA CERTIFICACION Y DE QUE TIPO... (sic.)" Sobre el particular, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y 47 que la letra dice: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Comento respetuosamente a usted, que la información solicitada por usted, concerniente a este Instituto de Salud del Estado de México se adjunta en archivo pdf., remitida

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

mediante el oficio número 217B40000/2773/2013, signado por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Cruz, Director de Regulación Sanitaria. Para mayor abundamiento en el tema, puede acudir a las Oficinas que ocupa la Dirección de Regulación Sanitaria, ubicadas en la calle Brígida García esquina Pino Suárez, colonia Benito Juárez, Toluca, Estado de México, en el segundo piso, o bien, en el número telefónico 01 (722) 2-77-37-81 extensión 2003. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta" (sic).

(Énfasis añadido)

Asimismo adjuntó el archivo denominado "sol 1600001.pdf", el cual se inserta a continuación:

[REDACTED]

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

FOLIO: 00160/ISEM/IP/2013/TSP/0001

Por cuanto a los requisitos de infraestructura y equipamiento de los consultorios de especialidad, a continuación se enlistan:

- El consultorio cuenta con Aviso de Funcionamiento.
- El consultorio cuenta Aviso de Responsable Sanitario con título profesional.
- Cuenta con un rótulo donde indique el horario de su asistencia, así como el horario de funcionamiento del establecimiento.
- Esta ubicado a la vista del público el título profesional del médico que brinda la atención médica.
- Se cuenta con documentación completa de los profesionales de la salud que laboran en el establecimiento.
- Se cuenta con control y erradicación necesaria contra fauna nociva y se tiene el certificado de fumigación vigente otorgado por un establecimiento autorizado.
- Se cuenta con un programa para el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, y de total apego a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1- 2002.
- El área del consultorio cuenta con instalación de energía eléctrica que garantice el adecuado suministro de recursos energéticos.
- Se cuentan con expediente clínico de los pacientes.
 - Se cuenta con área, espacio o mueble que permita guardar y disponer de los expedientes clínicos.
 - Los expedientes se conservan cuando menos por un periodo mínimo de 5 años.
 - Se cuenta con hoja diaria para el registro de los pacientes
- El médico da aviso de los casos de enfermedades infecto-contagiosas a la Secretaría de Salud o a las autoridades sanitarias más cercanas.
- El médico cuenta con recetario médico impreso y éste cumple con los lineamientos vigentes. (Nombre del Médico, Institución que expide el Titulo, Número de Cédula Profesional, Domicilio del establecimiento, Fecha de expedición).
- Se cuenta con accesos para pacientes con capacidades diferentes y adultos mayores.
- El consultorio cuenta con sala de espera y recepción.

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Instituto de Salud del Estado de
México**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- La sala de espera cuenta con un mínimo de seis lugares por consultorio.
- El consultorio cuenta con áreas de interrogatorio y de exploración física delimitada con un elemento físico.
- Se cuenta con lavabo funcional, jabón y toallas desechables, ubicado en el área de exploración física.
- Se cuenta con servicio sanitario para los usuarios.
- Se cuida la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento del consultorio, así como del equipo y utensilios.
- Se cuenta con ventilación e iluminación naturales o por medios artificiales y mecánicos.
- Cuenta con extintor y ruta de evacuación con señales alfábéticas y analógicas.
- El área comprendida para consultorio cuenta con un cesto para bolsa de basura municipal, cesto con bolsa roja para residuos biológicos- infecciosos, así como contenedor rígido para punzocortantes.
- Las bolsas y contenedores de recolección de residuos peligrosos biológicos infecciosos y punzocortantes se llenan a menos del 80% de su capacidad y se encuentran cerrados.
- El área de atención médica dispone del mobiliario mínimo establecido en el Apéndice Normativo "A" de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.
- El área de atención médica dispone del mobiliario mínimo establecido en el Apéndice Normativo "Y" de la NORMA Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.
- El área destinada para atención médica cuenta con un botiquín de urgencias.
- Todos los medicamentos que se encuentren en el consultorio cuentan con registro sanitario y cumplen con las condiciones de almacenamiento de acuerdo al marbete.
- El consultorio se apega a la normatividad vigente de la NO promoción de fórmulas lácteas o alimentos que sustituyan a la leche materna.

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En relación al aviso de funcionamiento y responsable del establecimiento se tramitan en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente.

En relación a la omisión de los requisitos de funcionamiento en commento en las Normas Oficiales Mexicanas enumeradas, el departamento Jurídico de la Coordinación de Regulación Sanitaria es la responsable del dictamen y las sanciones aplicables conforme a la Ley General de Salud artículo 77 siendo en su aplicación indistintas de acuerdo al tipo de establecimiento y a las infracciones simultáneas encontradas.

Por último, el consultorio debe ser atendido por el responsable sanitario o por cualquier otro médico previo convenio de trabajo y que cumpla con el soporte académico para el servicio de salud que se oferte

CUARTO. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que la hoy recurrente señala como acto impugnado: "RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO NUMERO 00160/ISEM/IP/2013 A LA QUE RECAYO RESPUESTA CON FOLIO NUMERO 00160/ISEM/IP/2013/TSP/0001" (sic)

Ahora bien, la ahora recurrente expresa como razones o motivos de Inconformidad los siguientes:

"EN LA RESPUESTA BRINDADA A MI SOLICITUD SE OMITEN RESPUESTAS, DEBO MANIFESTAR QUE A LA CONSULTA REALIZADA COMO: "INDIQUE CUALES SON LAS FALTAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE APlicAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO" NO SE DIO RESPUESTA EN NINGUNA PARTE SE ENCUENTRA. DE IGUAL FORMA EN LA PARTE PERTINENTE A "RESPONDA SI ES OBLIGATORIO QUE EL CONSULTORIO MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA SEA ATENDIDO POR MEDICO CON ESPECIALIDAD EN GINECO OBSTETRICIA" NO SE BRINDA ALGUNA RESPUESTA. EN LO CONCERNIENTE A LA RESPUESTA DONDE SE ME DICE QUE "Y LAS SANCIONES APPLICABLES CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD ARTÍCULO 77 SIENDO EN SU APLICACIÓN INDISTINTAS DE ACUERDO AL TIPO DE ESTABLECIMIENTO Y A LAS INFRACCIONES SIMULTÁNEAS ENCONTRADAS." EL ARTÍCULO DE REFERENCIA NO CONTEMPLA LAS SANCIONES APPLICABLES QUE HACE REFERENCIA LA RESPUESTA, DEBIDO A QUE EL NUMERAL CITADO CON ANTERIORIDAD TOCA UN TEMA TOTALMENTE DISTINTO, TAL Y COMO SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: "Artículo 77.- Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia. Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos. A estos efectos, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento. En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes." COMO SE DESPRENDE EL ARTÍCULO NO ESTA RELACIONADO CON

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

LA CONSULTA Y POR TAL MOTIVO LA RESPUESTA BRINDADA NO ES CORRECTA"
(sic)

QUINTO. En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 20 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00160/ISEM/IP/2013

Estimado Comisionado:

Envío a usted, Informe de Justificación, a efecto de atender el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] quien refiere la solicitud de información número 00160/ISEM/IP/2013.

En espera de su resolución.

Son otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO SANCHEZ ESQUIVEL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic)

Asimismo el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe de Justificación el archivo denominado "RR referencia solicitud 1600001.pdf", el cual contiene la siguiente documentación y que más adelante se insertan:

1. Oficio número 2171310500/3279/2013 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Fernando Sánchez Esquivel, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto de Salud del Estado de México.
2. Oficio número 217B40000/2773/2013 de fecha siete de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Cruz, Dirección de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México.

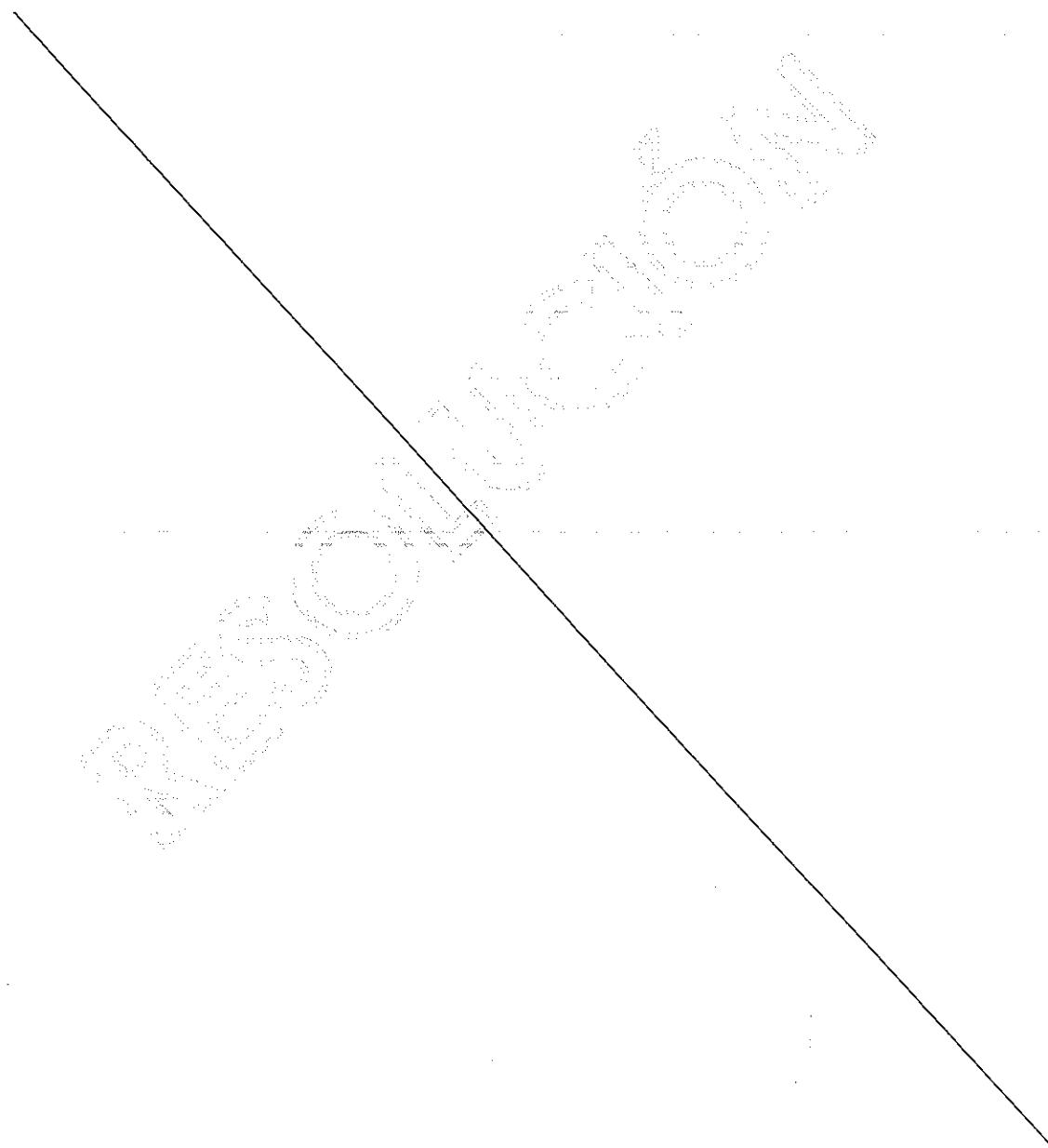
Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

3. Oficio número 217B41101/00259/13 de fecha quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por la licenciada Mirtha Olalla Sánchez Gómez. Jefa del Departamento de Servicios e Insumos para la Salud de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México



Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

“2013, Año del Bicentenario de los Servicios de la Nación”

Oficio Núm. 217810500/3279/2013
Toluca de Lerdo, México.
a 19 de noviembre de 2013**LICENCIADO
ROSENDÓEVQUÉN MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM****ESTIMADO LICENCIADO MONTERREY:**

En seguimiento al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] a través del cual refiere solicitud de información número 001601SEMP/2013; al respecto, comento a usted lo siguiente:

La respuesta otorgada al solicitante, proporcionada por el Servidor Público Habilitado que corresponde a la Dirección de Regulación Sanitaria, fue remitida a esta Unidad mediante oficio número 217840000/2773/2013, recibido el día 7 de noviembre del presente año, documento del cual anexo copia simple.

Asimismo, se solicitó a esa Dirección emitir la fundamentación y motivo que justifique el esquema de respuesta presentado en el oficio señalado en el párrafo anterior; razón por la cual, envío para tal efecto, copia del oficio número 2178411101/00259/13, signado por la Licenciada Martha Olalla Sánchez Gómez, Jefe del Departamento de Servicios e Insumos para la Salud, área responsable de la administración de los datos solicitados.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE**FERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

DR. EN FERNANDO SÁNCHEZ ESCOBAR, Director General de la SEM
M. EN ELENA DÁVILA CHÁVEZ, Directora General de la SEM
M. EN MARÍA ELENA VASQUEZ VELASCO, Coordinadora Administrativa y Financiera y Presidenta del Comité de

**SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

84400

Gobierno del Estado de México

GRANDE

“2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Oficio No. 217B10500/3151/2013
Toluca de Lerdo, México
s 07 de noviembre de 2013

FERNANDO SÁNCHEZ ESQUIVEL
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**
Presente

En atención a su oficio 217B10500/3151/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita remitir la sustanciación de las solicitudes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con folios 00160/ISEM/IP/2013/TSP/0001, 00162/ISEM/IP/2013/0002, 00162/ISEM/IP/2013/0003; al respecto me permito enviar de forma anexa dicha información.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Víctor Hugo Ramírez Cárdenas
Director de Regulación Sanitaria

RECORRIDO
07 NOV 2013
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

C.C.P.: DRA. JULIA ESTHER ROMA CHAVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL ISE

M EN LA PARTE NADIELES VILARTEL - COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

REC. AUTÓNO MO AGUILERA RODRIGUEZ, Jefe de la Unidad de INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN SUSTITUTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

REC. 2012 GUILLERMO CAMPUS GONZALEZ - COORDINADOR TÉCNICO

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

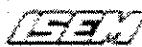
Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, México
15 de Noviembre de 2013
Oficio No. 217841101/00235-83UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**FERNANDO SÁNCHEZ ESQUIVEL**
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E

En respuesta a su oficio no. 217810500/3232/2013 de fecha 14 de noviembre del año en curso por el cual envía a ésta Dirección a mi cargo copia simple del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por el que impugna la respuesta no. 00160/ISEM/IP/2013/TSP/0001 dada a la solicitud no. 00160/ISEM/IP/2013 y que le fuera notificada el 5 de noviembre de 2013.

Al respecto informo a usted que se han solventado los cuestionamiento de forma más específica; sin embargo, he de advertir que el recurrente intenta obtener la emisión de criterios de sanción imposibles de prever, toda vez que cada acto de autoridad por el cual se detectan infracciones a disposiciones administrativas conlleva un contexto único sobre el cual se imponen sanciones que conforme a derecho proceden. Razón por la cual sugiero a usted sea valorada la forma y términos de resolver el recurso.

Transcribo a continuación la respuesta punto por punto a cada uno de los supuestos agravios que intenta hacer valer el recurrente:

Por cuenta a los requisitos de infraestructura y equipamiento de los consultorios de especialidad, a continuación se enlistan:

- El consultorio cuenta con Aviso de Funcionamiento.
- El consultorio cuenta Aviso de Responsable Sanitario con título profesional.
- Cuenta con un rótulo donde indique el horario de su asistencia, así como el horario de funcionamiento del establecimiento.
- Está ubicado a la vista del público el título profesional del médico que brinda la atención médica.
- Se cuenta con documentación completa de los profesionales de la salud que laboran en el establecimiento.

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ENGRANDE

- “2013. Años del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.
- Se cuenta con control y erradicación necesaria contra fauna nociva y se tiene el certificado de fumigación vigente otorgado por un establecimiento autorizado.
 - Se cuenta con un programa para el manejo de los residuos peligrosos biológicos, infecciosos, y de total apego a la NOM-067- SEMARNAT-SSA1- 2002.
 - El área del consultorio cuenta con instalación de energía eléctrica que garantice el adecuado suministro de recursos energéticos.
 - Se cuentan con expediente clínico de los pacientes.
 - Se cuenta con área, espacio o mueble que permita guardar y disponer de los expedientes clínicos.
 - Los expedientes se conservan cuando menos por un periodo mínimo de 5 años.
 - Se cuenta con hoja clara para el registro de los pacientes.
 - El médico da aviso de los casos de enfermedades infecto-contagiosas a la Secretaría de Salud o a las autoridades sanitarias más cercanas.
 - El médico cuenta con recetario médico impreso y éste cumple con los lineamientos vigentes. (Nombre del Médico, Institución que expide el Título, Número de Cédula Profesional, Domicilio del establecimiento, Fecha de expedición).
 - Se cuenta con accesos para pacientes con capacidades diferentes y adultos mayores.
 - El consultorio cuenta con sala de espera y recepción.
 - La sala de espera cuenta con un mínimo de seis lugares por consultorio.
 - El consultorio cuenta con áreas de interrogatorio y de exploración física delimitada con un elemento físico.
 - Se cuenta con lavabo funcional, jabón y toallas desechables, ubicado en el área de exploración física.
 - Se cuenta con servicio sanitario para los usuarios.
 - Se cuida la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento del consultorio, así como del equipo y utensilios.

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

G GRANDE

IEEM

"2013 Año del Bicentenario de los Estudios de la Nación".

- Se cuenta con ventilación e iluminación naturales o por medios artificiales y mecánicos.
- Cuenta con extintor y ruta de evacuación con señales alfabéticas y analógicas.
- El área comprendida para consultorio cuenta con un cesto para bolsa de basura municipal, cesto con bolsa roja para residuos biológicos-infecciosos, así como contenedor rígido para punzocortantes.
- Las bolsas y contenedores de recolección de residuos peligrosos biológicos infecciosos y punzocortantes se llenan a menos del 80% de su capacidad y se encuentran cerrados.
- El área de atención médica dispone del mobiliario mínimo establecido en el Apéndice Normativo "A" de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010. Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.
- El área de atención médica dispone del mobiliario mínimo establecido en el Apéndice Normativo "Y" de la NORMA Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012. Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.
- El área destinada para atención médica cuenta con un botiquín de urgencias.
- Todos los medicamentos que se encuentren en el consultorio cuentan con registro sanitario y cumplen con las condiciones de almacenamiento de acuerdo al marbete.
- El consultorio se apega a la normatividad vigente de la NO promoción de fórmulas lácteas o alimentos que sustituyan a la leche materna.

NOTA: Todos los requisitos enlistados son los necesarios para cumplir con la normatividad sanitaria aplicable a consultorio de especialidad y el incumplimiento de cualquiera de ellos, provoca una sanción administrativa conforme a lo establecido en la LEY GENERAL DE SALUD, en el Capítulo II "SANCIONES ADMINISTRATIVAS" de los artículos 419 al 427, mismos que a continuación se transcriben y que su interpretación debe darse en el sentido literal de la letra.

CAPITULO II

Sanciones Administrativas

Artículo 416.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las

SECRETARIA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de Revisión

02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto de Salud del Estado de
Méjico

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".
autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando se trate de delitos constitutivos de delitos.

Artículo 417.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Arrestación con apresamiento;

II. Multa;

III. Cláusula temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV. La calidad de reincidencia del infractor.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 419.- Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36, 83, 101, 107, 137, 138, 139, 163, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 351 y 352 de esta Ley.

Artículo 420.- Se sancionará con multa hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 128, 142, 147, 153, 196, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57, 101, 125, 127, 149, 183, 210, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 309, 316, 317, 319, 351, 352, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley, 361, 368, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta diecisiete mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta diecisiete mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate o inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleos, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto, 316 de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Artículo 422.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diecisiete mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Artículo 423.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 424.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 425.- Procederá la cláusula temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a cuya se refiere el artículo 373 de esta ley, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria.

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de
Méjico

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Gobierno del Estado de México



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir con los requisitos que señalan esta Ley y sus reglamentos;

VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren substancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley y sus reglamentos; y

VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan la disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud. 330, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de dieciocho mil hasta diecisiete mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 186 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 296, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta diecisiete mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la concesión de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diecisésis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Artículo 423.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entienda por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 424.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicta las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 425.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 373 de esta Ley, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir con los requisitos que señalan esta Ley y sus reglamentos;

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto de Salud del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CONGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Santamientos de la Nación".
VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren substancias psicoactivas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos; y
VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violen lo dispuesto en las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

VIII. Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 426.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

Artículo 427.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas;

I. A la persona que interfiere o se opone al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, al previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Haciendo la aclaración que su aplicación se hará de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, sin que ésta Dirección de Regulación Sanitaria pueda pronunciar criterio alguno de especialidad por tratarse de procedimientos administrativos en los que después de solventar sus fases se decide la sanción aplicable.

Por cuanto a los requisitos de funcionamiento ante la autoridad de regulación sanitaria, es necesario tramitar el correspondiente aviso de funcionamiento y de responsable del establecimiento, que se tramitan en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria, con la siguiente documentación:

Soporte Académico del médico que se ha designado como responsable sanitario, credencial para votar con fotografía, CURP, RFC siendo personas físicas, en caso de ser persona moral además de ellos el acta constitutiva de la sociedad o asociación realizada ante Notario Público. Una vez cubiertos deberá presentarse en la ventanilla única Jurisdiccional donde como primer acto unilateral requisitará la solicitud correspondiente imprimiendo firma y/o huella digital.

No omito recordarte que el consultorio debe ser atendido por el responsable sanitario quien en caso de ser un consultorio de especialidad; como lo es el de geneco-obstetricia, deberá contar sin excepción alguna con la especialidad acreditada académicamente; es decir, contar con cédula emitida por la secretaría de educación pública federal.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. MIRTHA OLALDE SÁNCHEZ GÓMEZ
JEFÁ DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
E INSUMOS PARA LA SALUD

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02145/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el doce de noviembre de dos mil trece y que la [REDACTED]

[REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el día trece de noviembre del año en curso, esto es al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información elaborada por la [REDACTED] así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, la entonces peticionaria solicitó del sujeto obligado la siguiente información:

1. Requisitos para la autorización de funcionamiento de un consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia.
2. Todas las medidas de higiene con las que se deben cumplir
3. Cuáles son las autoridades ante las que se tiene que tramitar el permiso para la autorización de un consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia
4. Cuáles son las faltas y multas administrativas que se aplican, en caso de incumplimiento de algún requisito
5. Si es obligatorio que el consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia sea atendido por médico con especialidad en gineco obstetricia

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

6. Si el médico con especialidad en gineco obstetricia debe cumplir con alguna certificación y de qué tipo.

Posteriormente, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos: “*Comento respetuosamente a usted, que la información solicitada por usted, concerniente a este Instituto de Salud del Estado de México se adjunta en archivo pdf., remitida mediante el oficio número 217B40000/2773/2013, signado por el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Cruz, Director de Regulación Sanitaria. Para mayor abundamiento en el tema, puede acudir a las Oficinas que ocupa la Dirección de Regulación Sanitaria, ubicadas en la calle Brígida García esquina Pino Suárez, colonia Benito Juárez, Toluca, Estado de México, en el segundo piso, o bien, en el número telefónico 01 (722) 2-77-37-81 extensión 2003. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta*” (sic).

Inconforme con tal respuesta, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito señalado, en el cual se inconformó medularmente de que en la respuesta brindada se omitieron respuestas a su petición respecto de las faltas y multas administrativas que se aplican en caso de incumplimiento de algún requisito y si es obligatorio que el consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia sea atendido por médico con especialidad en gineco obstetricia y si éste debe cumplir con alguna certificación y de qué tipo (numerales 4, 5 y 6).

En este sentido, toda vez que no se inconformó de los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud de información se tiene por consentida la respuesta del Sujeto Obligado por cuanto hace a dichos puntos.

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación remitió el oficio número 217B41101/00259/13 de fecha quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por la licenciada Mirtha Olalla Sánchez Gómez, Jefa del Departamento de Servicios e Insumos para la Salud de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en el cual primeramente enlista los requisitos de infraestructura y equipamiento que deben reunir los consultorios de especialidad (numerales 1 y 2); asimismo señala a foja dos del referido oficio lo siguiente:

"NOTA: Todos los requisitos enlistados son los necesarios para cumplir con la normatividad sanitaria aplicable a consultorio de especialidad y el incumplimiento de cualquiera de ellos, provoca una sanción administrativa conforme a lo establecido en la LEY GENERAL DE SALUD, en el Capítulo II "SANCIONES ADMINISTRATIVAS" de los artículos 419 al 427, mismos que a continuación se transcriben y que su interpretación debe darse en el sentido literal de la letra..."

(Énfasis añadido)

Asimismo a foja seis del multicitado oficio señala lo siguiente:

"Por cuanto a los requisitos de funcionamiento ante la autoridad de regulación sanitaria, es necesario tramitar el correspondiente aviso de funcionamiento y de responsable del establecimiento, que se tramitan en la Jurisdicción de regulación Sanitaria, con la siguiente documentación:

Soporte Académico del médico que se ha designado como responsable sanitario, credencial para votar con fotografía, CURP, RFC siendo personas físicas, en caso de ser persona moral además de ellos el acta constitutiva de la sociedad o asociación realizada ante Notario Público. Una vez cubiertos deberá presentarse en la ventanilla única Jurisdiccional donde como primer acto unilateral requisitará la solicitud correspondiente implantando firma y/o huella digital.

No omito recordarle que el consultorio debe ser atendido por el responsable sanitario quien en caso de ser consultorio de especialidad; como lo es el de geneco-obstetricia, deberá contar sin excepción alguna con la especialidad acreditada académicamente; es decir, contar con cédula emitida por la secretaría de educación pública federal." (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que con lo anterior el sujeto obligado da respuesta a los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información del hoy recurrente, ya que señala primeramente que las faltas y multas administrativas derivadas del incumplimiento de los requisitos de funcionamiento se encuentran reguladas en la Ley General de Salud en el Capítulo de Sanciones Administrativas y que el médico que sea designado como responsable salitario deberá contar con el soporte Académico credencial para votar con fotografía, CURP, RFC siendo personas físicas, en caso de ser persona moral además de ellos el acta constitutiva de la sociedad o asociación realizada ante Notario Público y una vez cubiertos deberá presentarse en la ventanilla única Jurisdiccional donde como primer acto unilateral requisitará la solicitud correspondiente implantando firma y/o huella digital, además de que en caso de ser consultorio de especialidad; como lo es el de gineco-obstetricia, deberá contar sin excepción alguna con la especialidad acreditada académicamente; es decir, contar con cédula emitida por la Secretaría de Educación Pública federal.

En esa virtud, una vez analizada la información arriba señalada, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación satisface la pretensión de la hoy recurrente, ya que señaló las faltas y multas administrativas que se aplican, en caso de incumplimiento de algún requisito, se encuentran previstas en el capítulo de Sanciones Administrativas de la Ley General de Salud, además indicó que si es obligatorio que el consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia sea atendido por médico con especialidad en gineco obstetricia y si el médico con especialidad en gineco obstetricia debe cumplir con alguna certificación y de qué tipo, la cual deberá hacerse del conocimiento de [REDACTED], al momento de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 75 Bis A. -- El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

(Énfasis añadido)

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado; y,

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efecto.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y

cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el sujeto obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial mediante un acto posterior, como lo es el Informe de Justificación en el cual señaló las faltas y multas administrativas que se aplican, en caso de incumplimiento de algún requisito, se encuentran previstas en el capítulo de Sanciones Administrativas de la Ley General de Salud, además indicó que si es obligatorio que el consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia sea atendido por médico con especialidad en gineco obstetricia y si el médico con especialidad en gineco obstetricia debe cumplir con alguna certificación y de qué tipo.

Lo anterior, permite concluir a este Instituto que el sujeto obligado a través de un acto posterior, como lo es en el presente caso con el Informe de Justificación con el cual se satisface la pretensión planteada por la hoy recurrente, más aún, si se considera que al promover el medio de impugnación que se resuelve, como motivo de inconformidad expresó que no se le había proporcionado la información consistente en cuáles son las faltas y multas administrativas que se aplican, en caso de incumplimiento de algún

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

requisito, si es obligatorio que el consultorio médico con especialidad en gineco obstetricia sea atendido por médico con especialidad en gineco obstetricia y si el médico con especialidad en gineco obstetricia debe cumplir con alguna certificación y de qué tipo

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación y sus anexos; así como, que en caso de considerar que la presente resolución, así como que en caso de que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2013

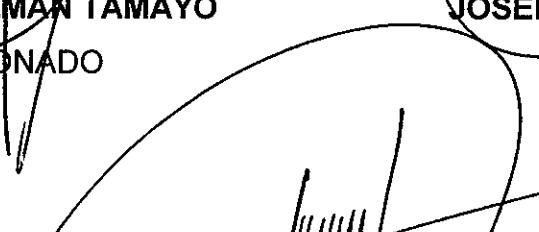
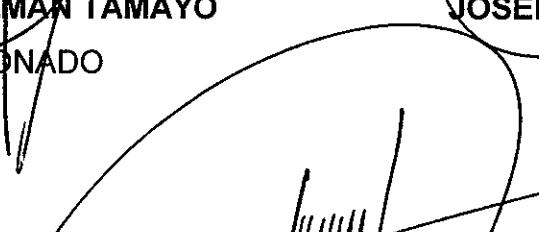
Recurrente:

[REDACTED]
Instituto de Salud del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
BCM/CCR